



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con decisión proferida por el H. Tribunal Superior relativa a revocar el auto apelado, y en consecuencia, calificar la contestación de la demanda presentada por el ADRES y continuar el trámite del proceso, teniéndolo como litisconsorte necesario por pasiva. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150090000**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

En ese sentido, se advierte que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, radicó en término la contestación de la demanda, visible de folios 344 a 416 con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

Por tal razón, se procederá a **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. la cual se realizará a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Entre tanto, se **REQUIERE** al demandado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la vinculada como litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para alleguen o realicen manifestación frente a las “Documentales en poder de la demandada” solicitadas por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda. -folios 209 y 210 del expediente digital-

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la vinculada como litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: REQUERIR al demandado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la vinculada como litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para alleguen o realicen manifestación frente a las “Documentales en poder de la demandada” solicitadas por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda. -folios 209 y 210 del expediente digital-

CUARTO: FIJAR fecha para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bc534a0acf8e020d37287c7f3332773d1800a718f1eb132f4385b386cba159

Documento generado en 06/07/2021 03:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201600051900**

1° Observa el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, realizando la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. En ese sentido, se dispone **DESIGNAR** al profesional del Derecho **JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO**, identificado con C.C. No. 19.067.651 y T.P. No. 80.365 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del demandado **SEGUNDO ESPIRIDIÓN GUERRERO CHAMORRO**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (05) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y 50 de la misma codificación.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

2° También se procederá a **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO** **MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR** para que en el término de quince (15) días, remita copia integra del expediente de tutela de radicado **132444089001-2009242**, interpuesto por EUGENIO HAWKINS MANUEL, **SEGUNDO ESPIRIDIÓN GUERRERO CHAMORRO** Y OTROS contra el **PATRIMONIO INDEPENDIENTE PAR – PAR TELECOM**, decisión que fue objeto de revisión por la Corte Constitucional en sentencia SU-377 de 2014; incluyendo además de las decisiones, los autos de obedecer y cumplir y las constancias de ejecutoria proferidos al interior del expediente de tutela. **Por secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3° En igual sentido se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de quince (15) días, allegue con destino al proceso la documental solicitada en el numeral anterior **de forma íntegra y legible.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6e958a1f659665c489ff2a507913d370ce221e0a7c37ed71266311cbb31541

Documento generado en 06/07/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho con certificaciones que dan cuenta que la actora estuvo afiliada a MEDIMÁS E.P.S., CAFESALUD E.P.S. y actualmente a la NUEVA E.P.S. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170008200**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allegó certificaciones que dan cuenta que la señora MARIA OFELIA FERNANDEZ MARTÍNEZ estuvo afiliada a MEDIMÁS E.P.S., CAFESALUD E.P.S. y actualmente a la NUEVA E.P.S.

De este modo y atendiendo a los argumentos expuestos en el auto que antecede, esto es, el proferido el 13 de enero de 2021, el Despacho **ORDENARÁ** la **VINCULACIÓN** de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., MEDIMÁS E.P.S. S.A.S y CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** como litis consortes necesarios por pasiva, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., MEDIMÁS E.P.S. S.A.S y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EN LIQUIDACIÓN** teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., MEDIMÁS E.P.S. S.A.S y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal y/o liquidador, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. y MEDIMÁS E.P.S.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

S.A.S., conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y adjuntar su certificado de existencia y representación.

CUARTO: Por **Secretaría** deberá adelantarse el trámite de notificación a la **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** a través de su liquidador el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cc No. 10.547.994 como da cuenta la Resolución 7172 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y que se procede a adjuntar al presente asunto, comunicada de forma general al juzgado.

Por Secretaría realícense las gestiones necesarias y conducentes para notificar a través de los canales virtuales al liquidador de la entidad, a la dirección de notificaciones electrónica que se registra en el Certificado de Existencia y representación: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co y fnegret@negret-ayc.com que registra en la base de datos del Juzgado.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto y del auto admisorio a las vinculadas **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S**, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del [Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento *deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado*, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las entidades vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86be19b775378978286ac76296f4ee3985badc7ec7059e2b7b7b1451f202256d
Documento generado en 06/07/2021 03:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2.021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180042800**

1° Observa el Despacho que la apoderada de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. - INDEGA S.A.** realizó la publicación del edicto emplazatorio de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fls. 434 a 436), sin embargo, en esta no se incluyó el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, sino que únicamente se tuvo en cuenta el auto admisorio y el auto que ordenó el emplazamiento.

Por lo tanto, se **REQUIERE** que a la apoderada de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. - INDEGA S.A.** para que realice **NUEVAMENTE** la publicación del edicto emplazatorio, incluyendo además del auto que admisorio de la demanda, el auto que admitió el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y las fechas en que estos fueron proferidos.

2° **REQUÍERASE** a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación frente a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S** conforme se ordenó en los numerales quinto a séptimo del auto proferido el 21 de octubre de 2.019 (fls. 316 a 317)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713a867a316ac25c8c4ab4d3788b12fd1849f50f2420d6d67f7d9a4f5c1ec54c

Documento generado en 06/07/2021 03:23:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 09 junio 2021. Ingresa al Despacho informando sobre la contestación de demandada realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, **JUANA MARÍA UNDA BERNAL** y **DIEGO HUMBERTO CAICEDO**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180043700**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** presentó en término contestación de la demanda, visible de folios 110 a 126 del expediente digital. Así, por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Asimismo, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **LIBERTY SEGUROS S.A.** visible de folios 160 a 168 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., por lo que se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica. Trámite de notificación que se encuentra a cargo de la UGPP.

De otro lado, se observa que los demandados en calidad de socios de la empresa **TOTAL QUALITY MANAGMENT S.A.**, **JUANA MARÍA UNDA BERNAL** y **DIEGO HUMBERTO CAICEDO** radicaron contestación de la demanda, visibles de folios 377 a 385 del expediente digital. Así, por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que continúen los trámites de notificación de la totalidad de los integrantes del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: : ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a **LIBERTY SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Se **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva a la abogada **YOHEEN PATRICIA RUBÍO OLAYA** identificada con cc No. 51.739.609 y T.P. 64.584 del C. S de la J. como apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

OCTAVO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **JUANA MARÍA UNDA BERNAL**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **DIEGO HUMBERTO CAUCEDO** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS POSADO RAMÍREZ** identificada con cc No. 1.072.650.739 y T.P. 237.850 del C. S de la J. como apoderada de los demandados **JUANA MARÍA UNDA BERNAL** y **DIEGO HUMBERTO CAICEDO**, en calidad de socios de la empresa TOTAL QUALITY MANAGMENT S.A.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que continúen los trámites de notificación de la totalidad de los integrantes del extremo pasivo.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559fce787470784854446993ce63f6c766770fc9e2f1d912a12835c19a43687b

Documento generado en 06/07/2021 03:23:59 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 09 junio 2021. Ingresa al Despacho informando sobre la contestación de demandada realizada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** y la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180057000**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** radicaron la contestación de la demanda visible de folios 153 a 171 y 437 a 449 del expediente digital, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la de notificación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se tendrán notificadas por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

En ese sentido, se observa que las contestaciones de demanda presentadas por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así, **SE LES TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se **REQUIERE** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA** para que en el término de cinco (05) días informe con destino al proceso, el estado actual del trámite de calificación que adelanta la señora SONIA TERESA CARO BELTRÁN identificada C.C. 52550241 **bajo el N.U. 119190**, conforme a la comunicación que le fue remitida por la ARL EQUIDAD SEGUROS visible de folios 487 a 488 del expediente digital.

Asimismo, se **REQUIERE** al apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** para que en el término de cinco (05) días aclare al Despacho si la documental relacionada en el acápite de pruebas como “*Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 119190 del 21 de enero de 2020 emitido por parte de La Equidad Seguros de Vida O.C.*”, corresponde a la misiva que reposa de folios 451 a 457 del expediente digital y de ser una distinta, proceda a aportarla.

Entre tanto, se procederá a **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. la cual se realizará a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al abogada **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ** identificada con cc No. 52.346.885 y T.P. 241.726 del C. S de la J. como apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con cc No. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C. S de la J. como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** (Fls. 391 a 394)

QUINTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA** para que en el término de cinco (05) días informe con destino al proceso, el estado actual del trámite de calificación que adelanta la señora SONIA TERESA CARO BELTRÁN identificada C.C. 52550241 bajo el N.U. 119190, conforme a la comunicación que le fue remitida por la ARL EQUIDAD SEGUROS visible de folios 487 a 488 del expediente digital.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** para que en el término de cinco (05) días aclare al Despacho si la documental relacionada en el acápite de pruebas como *"Dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 119190 del 21 de enero de 2020 emitido por parte de La Equidad Seguros de Vida O.C."*, corresponde a la misiva que reposa de folios 451 a 457 del expediente digital y de ser una distinta, proceda a aportarla.

NOVENO: FIJÉSE fecha para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

DÉCIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde2db41ca566b746ba54b8ccc209f27c3a8127f162e2c4fcd741a787ce5f8
03

Documento generado en 06/07/2021 03:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190006300**

Revisadas las presentes diligencias, la vinculada como litisconsorte necesario **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radicó en término la contestación de la demanda. Así, por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

De otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que adelante los trámites de notificación de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ**, conforme se ordenó en el inciso tercero del auto proferido el 28 de junio de 2.019 (fls. 64 a 65)

Asimismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe con destino al proceso la Administradora de Fondos de Pensiones y la Empresa Promotora de Salud - EPS a la que se encuentra afiliado el actor; para lo cual deberá allegar los soportes o certificados correspondientes.

Por otra parte, con el fin de darle trámite al poder allegado a folios 91 a 92 del expediente, se **REQUIERE** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, en el que se registre su dirección electrónica de notificación judicial, a fin de determinar si dicho mandato judicial cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada como litisconsorte necesario **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.867.141-6 representada por el Dr. **RUBEN LIBARDO IAÑO GARCÍA** identificado con C.C. No. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (fl. 81 a 89)

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que adelante los trámites de notificación de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ**, conforme se ordenó en el inciso tercero del auto proferido el 28 de junio de 2.019 (fls. 64 a 65)

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe con destino al proceso la Administradora de Fondos de Pensiones y la Empresa Promotora de Salud - EPS a la que se encuentra afiliado el actor; para lo cual deberá allegar los soportes o certificados correspondientes.

QUINTO: REQUIÉRASE a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, en el que se registre su dirección electrónica de notificación judicial, a fin de determinar si el memorial- poder visible a folios 91 a 92 cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y de esta forma poder reconocer personería adjetiva para actuar en los términos solicitados.

SEXTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9734a6ec4be9c914610ad1adb27cbd734e4fa280ed31eb8149f741c3b974c44

Documento generado en 06/07/2021 03:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 09 junio 2021. Ingresa al Despacho informando sobre la contestación de demandada realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.** Asimismo, con demanda de reconvención presentada por esta última. Sírvasse proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190069900**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó en término contestación de la demanda, visible de folios 135 a 172 del PDF. Así, por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

De otro lado, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado de esta sociedad y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se observa que la contestación de demanda presentada por **COLFONDOS S.A.** contiene las siguientes falencias:

1. Realizó pronunciamiento sobre 11 pretensiones, cuando las formuladas en el escrito de demanda, ascienden a 12.
2. En el acápite de pruebas documentales relacionó el documento denominado "Formulario de Afiliación" sin embargo, el mismo no fue aportado.
3. No allegó o realizó un pronunciamiento expreso sobre la exhibición de documentos solicitada por la parte actora, en el escrito de demanda, a folio 23 del plenario.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda o no tener en cuenta las documentales, según sea el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por otra parte, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó en término la contestación de la demanda, visible de folios 372 a 401 del expediente digital, la cual por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Asimismo, se observa que **PORVENIR S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** visible de folios 449 a 451 del expediente digital, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., por lo que se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

En igual sentido, se tiene que **PORVENIR S.A.** presentó **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de la cual se procederá a su estudio, en el cuaderno respectivo.

De otro lado, se advierte la necesidad de vincular como litisconsorcio necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, lo que guarda armonía con lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009.

Es así como en el expediente se observa que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1299 de 1994 y la Resolución 5182 del 28 de diciembre de 2018, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** es el ente encargado de emitir el bono pensional tipo A, es decir, el que se emite para aquellas personas que se trasladaron del régimen de prima media al de ahorro individual por lo aportes realizados al dicho régimen. Por lo que, al haberse traslado el demandante del ISS a la AFP Porvenir SA, y encontrarse pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia, es posible que su bono pensional tipo A ya hubiese sido expedido y redimido, para integrar los recursos de su cuenta de ahorro individual, como se extrae de los folios 104 a 106, 403 a 405 y 428 de manera que en la eventualidad de ordenarse la nulidad y/o ineficacia del traslado, la referida entidad podría verse afectada con la decisión.

Finalmente, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a las demandadas la documental que se detallará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta al Dr(a). **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, quien se identifica con C.C. 1.129.580.577 y TP 219.992 acorde con la Escritura Pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá y sustitución de poder obrante entre folio 179 del expediente digital.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con cc No. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C. S de la J. como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: INADMÍTASE la **CONTESTACIÓN** de la **DEMANDA** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEXTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOVENO: NOTIFÍQUESELE a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** como llamada en garantía, del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

DÉCIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como sustituta al Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYEZ**, quien se identifica con C.C. 1.018.464.896 y TP 331.655 del CSJ. Según escritura pública 0885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 65 del círculo de Bogotá D.C. y el Certificado de Cámara Existencia y Representación de la sociedad, visible folios 623 a 501 del expediente digital.

DÉCIMO CUARTO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tome dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía acorde al art. 145 del CPTSS.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE y CORRÁSELE TRASLADO de la demanda, del auto admisorio y del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus representantes legales, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Para lo cual, deberá hacer uso de los mecanismos tecnológicos en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DÉCIMO SEXTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente proveído y del auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído y el auto admisorio de la demanda a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la entidad vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

DECIMO OCTAVO: Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO NOVENO: REQUIÉRASE a **PORVENIR S.A.** para que allegue los documentos o emita pronunciamiento sobre la exhibición solicitada por la parte demandante, visible a folio 23 del plenario.

VIGÉSIMO: REQUIERE a **PORVENIR, COLPENSIONES y COLFONDOS** para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso la historia laboral actualizada del demandante en la que se refleje el número de semanas cotizadas y el Ingreso Base de Liquidación para cada periodo.

VÍGESIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Código de verificación:
e414f8741203c3ee08bca0f0f5617d8c198d86f3b0ce2ff7ff8114f061b06a68
Documento generado en 06/07/2021 03:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda de reconvencción presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., siete (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE RECONVENCIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL
No. 110013105021**20190069900**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **EDGAR FONSECA TANGARIFE**.

Una vez realizado el estudio respectivo se tiene que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 25 y 26 del C.P.T.S.S., por lo cual, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Así las cosas, se notificará por estado tal y como lo establece el art. 371 del C.G.P.

Se le correrá traslado al demandado por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, en los términos del art. 74 del C.P.T y S.S., **ORDENANDO** que por Secretaría se comparta el link de acceso al expediente digital a las partes.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del art. 28 del C.P.T.S.S. respecto de la reforma de la demanda de reconvencción.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **EDGAR FONSECA TANGARIFE**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: Se notifica por estado la admisión de la demanda de reconvencción, acorde con lo establecido en el art. 371 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término legal de **tres (03) días hábiles para que proceda a contestarla**, en los términos del art. 76 del C.P.T.S.S., siendo esta norma expresa en materia laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ORDENAR que Por Secretaría se comparta el link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes.

QUINTO: Vencido el término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del art. 28 del C.P.T.S.S.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef50d4fc975e285f440ec87bf3d01abf99b275a9a24d1cdf8155f256be32dea

Documento generado en 06/07/2021 03:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ingresa al Despacho con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200012600

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido del correo vivianaortiz@hotmail.com al correo electrónico del Juzgado el día 19 de agosto de 2020, solicita que se de por terminado el proceso por transacción y sin imposición de costas.

En igual sentido el 29 de junio de 2021 allegó desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por **FREDY ANDRÉS RICO GUTIÉRREZ** contra **MARKETING DEPORTIVO INTERNACIONAL SAS.**

Así las cosas, al revisar el desistimiento presentado, se evidencia que se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2020 por la Dra. **ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ** como apoderada del señor **FREDY ANDRÉS RICO GUTIÉRREZ**, quien cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se observa a folio 2 del exp. Digital.

De esta forma, al cumplir la solicitud presentada con lo normado en el artículo 314 del CGP, aplicable a este trámite por remisión normativa contenida en el Artículo 145 del CPTSS, se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme a lo solicitado.

En modo tal, se advierte a las partes de los efectos previstos en el artículo 314 del CGP frente a la solicitud aquí aceptada.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, tal como lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor **FREDY ANDRÉS RICO GUTIÉRREZ**, a través de su apoderada judicial, en contra de **MARKETING DEPORTIVO INTERNACIONAL SAS** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **FREDY ANDRÉS RICO GUTIÉRREZ**, a través de su apoderada judicial, en contra de **MARKETING DEPORTIVO INTERNACIONAL SAS**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Código de verificación:
24bd3ee7a95172eac26a89ae227b5983aeb959edd9ced4b66272ece0d6536946

Documento generado en 06/07/2021 09:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 07 de julio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA